

F., R. S. vs. Educar S.R.L. s. Amparo entre particulares

Juzg. CC N° 12, Corrientes, Corrientes; 09/05/2024; Rubinzal Online; RC J 4873/24

Sumarios de la sentencia

Educación - Colegio privado - Relación de consumo - Interés superior del niño

Se hace lugar a la pretensión de la accionante y, por tanto, se ordena al establecimiento educativo privado demandado, otorgar una vacante al hijo de la amparista al 4to grado de la primaria turno tarde y disponga su inmediata reincorporación para que se integre y culmine el ciclo lectivo 2024. Así, en primer lugar, resulta procedente la vía procesal elegida, dado que está en juego el ejercicio del derecho del menor de edad a recibir educación, protegido constitucionalmente por el art. 14, Constitución Nacional, y diversos instrumentos internacionales. En segundo lugar, existe en el caso una relación de consumo, donde el niño y sus padres asumen la condición de consumidores a título individual en los términos del art. 43, Constitución Nacional, art. 1, Ley 24240, y el art. 1092, Código Civil y Comercial, pues actúan en defensa de sus propios derechos subjetivos derivados de la suscripción del contrato de adhesión (o de cláusulas predispuestas, acuerdo de convivencia) con la institución accionada. Si bien la parte actora no desconoce el incumplimiento de la prestación (pago de la cuota o arancel, y la extemporaneidad de la solicitud de reserva de la vacante) a su cargo, lo cierto es que las consecuencias del incumplimiento obligacional devienen irrazonables por cuanto trae aparejada la vulneración del derecho fundamental a aprender por parte del niño. Este último, integra la nómina de la institución educativa desde el 2019 por lo que califica como un contrato de servicio continuado y de larga duración (arts. 1279 y 1011, Código Civil y Comercial) pues el proceso de enseñanza-aprendizaje del niño tiene como meta u objetivo su culminación integral (transitar todas las etapas del ciclo) sin solución de continuidad. Esto conlleva que, previo a decidirse la rescisión del contrato, debe darse a la otra parte la oportunidad razonable de renegociar de buena fe sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos lo que, lógicamente, debe ser interpretado en el marco de una relación de consumo, es decir, en una

exégesis más favorable al consumidor (art. 1095, mismo código) y, sobre todo, en interés superior del niño (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; inc. h, art. 11, Ley 26206). En este sentido, la decisión de negar la vacante al educando (si bien es idónea a los fines comerciales de la accionada) es desproporcionada puesto que los costos de conservar al niño en el establecimiento y, sin perjuicio de la innegable deuda preexistente e impaga a la fecha, son inferiores a los beneficios que su continuidad le reportan en una etapa crítica de su formación académica y personal, es decir, la inmediata escolarización del niño en la institución en la que se ha familiarizado es condescendiente con su interés superior e, indudablemente, denota un mayor beneficio a su derecho a aprender contra los costos o, la posible afectación, al derecho de propiedad de la demandada el cual debe, en el caso, ceder ante la prevalencia del derecho del educando.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS : "F. R. S. C/ EDUCAR SRL S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES", Expte. 257806/24 del que;

ANTECEDENTES: Petitorio del actor. Los Dres. Claudio Gustavo Baridón y otros en representación de R. S. F. DNI Nro.... que, a su vez, interviene en ejercicio de la responsabilidad parental, en nombre y representación de su hijo S. G. F. F. DNI Nro. ... interpone acción de amparo contra EDUCAR SRL CUIT 30-68799319-1 para que tal establecimiento educativo otorgue una vacante al niño al 4to grado de la primaria turno tarde y disponga su inmediata reincorporación.

Versión fáctica. Enfatizan que el S. G. F. F. ha estado en la institución educativa EDUCAR SRL (nombre de Fantasía Colegio Informático San Juan de Vera) desde salita de tres años en el año 2018 y, más recientemente, ha cursado el tercer grado división "E" de primaria en el turno tarde en el horario de 13:30 a 18:20hs desde el inicio del ciclo lectivo 2023 hasta el final del mismo. Alega que los alumnos que gozan de regularidad, según la política institucional del establecimiento educativo, poseen una vacante automáticamente al año siguiente para que continúen su formación académica, facilidad que, en el particular, ha sido denegada al menor por una deuda existente (\$ 657.531,89 según certificado deuda que se adjunta).

Derecho: Incumplimiento del art. 13 del acuerdo de convivencia y contrato de adhesión de la institución, afectación al derecho a la educación del niño (Ley de Educación Nacional 26.206) y la concordancia establecida en el art. 49 del Decreto Provincial Nro. 2045/93. Además añade, que la negativa de EDUCAR SRL de no otorgar la vacante al niño le impide no solo el ejercicio a su derecho constitucional a la educación sino que también afecta su obligación como alumno a asistir a la escuela y cumplir con el calendario escolar.

Prueba. Documental digita l: a. Impresión simple de la deuda con EDUCAR S.R.L. b. Acta de nacimiento de S. G. F. F. c. Impresión simple expedido por EDUCAR S.R.L. de fecha 9 de febrero de 2024 que dispone la vacante del menor S. G. F. F. d. Impresión de Factura C original de fecha 15/03/2024 a Alejandro Andrés Omar Romero; e. Impresión simple del DNI del niño S. G. F. F. f. Impresión simple del DNI de la Sra. R. S. F. g. Impresión simple de la nota presentada a EDUCAR S.R.L. por la Sra. R. S. F. h.- Cuaderno de Comunicaciones del niño S. G. F. F. del 3° grado división "E" año 2023 incluido el Registro de firmas, directivas y acuerdo de Convivencia Contrato de Adhesión. i.- Impresión simple del ACUERDO DE CONVIVENCIA Y CONTRATO DE ADHESIÓN (el cual también se encuentra incorporado en el cuaderno de comunicaciones ofrecido como documental).

Por su parte, se ha prescindido de las demás probanzas al declararse la cuestión de puro derecho por providencia Nro. 5702 del 06 de mayo de 2024.

Posteriormente, se realiza una audiencia a los fines conciliatorios el 30 de abril de 2024 cuyo resultado fue negativo.

Petitorio del demandado. Dándose el respectivo traslado, es contestado por el Dr. Sergio Stegelmann en representación de EDUCAR SRL., quién solicita se declare improcedente la vía elegida y en subsidio, contestada la demanda requiriendo su rechazo, realizando a su vez, una negativa específica de los hechos que invoca el accionante.

Versión fáctica. En concreto, niega que los alumnos que gozan de regularidad posean una vacante automática para el año siguiente, pues un recaudo esencial, para la continuidad, es la confirmación de dicha vacante durante el transcurso del actual año para el siguiente (así sucesivamente todos los años).

En tal sentido, sostiene que la actora omitió ratificar la vacante al mes de julio de 2023 (límite de tiempo previsto para ejercer tal prerrogativa) e incluso, su mandante insistió en que confirmara dicha vacante e incluso, luego de la fecha enunciada, notifica que la vacante ha sido otorgada a otro alumno, sin embargo, se le confirió la posibilidad de requerir una nueva vacante en el mismo nivel (quizá en otra división, de acuerdo a las vacantes disponibles en ese momento) a condición de que regularice el saldo deudor pendiente en razón de cuotas

adeudadas (causal que impide la continuación del vínculo contractual, ver art. 6 de las Normas para pagos de aranceles o pedido de documentación).

En otro orden, alega que la accionante comenzó a comunicarse con el personal del Colegio recién en febrero de 2024, es decir, de modo extemporáneo al tiempo que exigía la reserva de vacantes (julio 2023).

Derecho. Concluye que: a) No procede la vía del amparo entre particulares para este supuesto, pues no se demuestra ni someramente en qué consiste la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad por parte de EDUCAR SRL, entre otros recaudos no demostrados, todo lo cual autoriza a rechazo por no reunir los recaudos de admisibilidad de la vía intentada; b) No existió obrar jurídicamente reprochable de la demandada; c) No existió arbitrariedad, sino más bien omisión por parte de la actora. Como se refirió en el apartado pertinente, los incrementos se correlacionan directamente con los pactados para los docentes del sector privado. Esto también será materia de prueba específica; d) No se lesionaron derechos constitucionales del actor ni de su hijo. El derecho a la educación gratuita garantizada por el estado, no está ni ha estado en riesgo.

Prueba. Documental. (copias digitalizadas y certificadas ante acta notarial) cuya enumeración solo incluyen aquellas relevantes para la decisión (art. 236 del CPCC):

- Formulario de reinscripción, del niño S., hijo de la actora y suscripto por ella.
- Normas para pagos de aranceles o pedido de documentación, suscripto de puño y letra por la actora en una foja (ver folio 2 del acta notarial).
- Print de pantalla del programa que utiliza el Colegio informático San Juan de Vera, a fin de asentar todos los datos del alumno y sus padres, con el estado de la cuenta corriente.
- Listado de memos e intercambios entre el Colegio y la actora desde el año 2019 al 2023, reclamando regularización de las cuotas.
- Nota dirigida a los Padres notificando que debían hacer reserva de la vacante a través del formulario electrónico durante el mes de julio 2023 remitida por la plataforma GO SCHOOL y WhatsApp en una foja; y lista de alumnos cuyos padres completaron el formulario respectivo, no apareciendo el nombre del niño S.
- Nota dirigida por el Colegio a la actora informando que se ha liberado la vacante que correspondía a su hijo S. (ver foja 34 del acta notarial).
- Nota dirigida por la actora supuestamente (sin firma) al Colegio en febrero de 2024, donde manifiesta su intención de que su hijo S. continúe más no efectúa cancelación del saldo deudor ni se aviene a acordar un plan de pagos según propuesta efectuada por el Colegio ya detallada más arriba, como condición para otorgar una nueva vacante (ver folio 35 del acta notarial).

•Nota dirigida por la Institución a la actora notificando nuevamente (el 20 de febrero) que la vacante se había liberado y se le requería la regularización del período 2023 en razón de la deuda mantenida (Ver folio 36 del acta notarial).

•Nota remitida por la actora (sin firma) al Colegio pidiendo una reunión con los directivos (ver folio 37 del acta notarial).

•Captura de pantalla de mensajería de texto de la aplicación WhatsApp intercambiando entre la institución y la actora en la que esta informa que ya tenía nuevo Colegio para su hijo S., y que contiene además el envío del informe académico en la solicitud de vacante completado por el Colegio Informático para ser entregado en el Colegio Santa Ana. (ver fojas 38 a 42 del acta notarial).

•Acta N° 293/23 del libro de reuniones con padres de alumnos, en la que se deja constancia que los mismos no asistieron para una reunión prevista el día 03/08/2023 (ver folio 57 del acta notarial) -el énfasis o destacado es propio-.

Hechos no controvertidos - reconocidos: a) existencia de una deuda - estado de mora del comitente (R. S. F.) por la suma de \$ 657.531,89 según certificado de deuda (en la actualidad puede ser mayor); b) disposición, por parte de EDUCAR SRL, de la vacante de S. G. F. F.; c) solicitud extemporánea de la vacante (08/02/2024) por parte de la madre del alumno.

Por su lado, se ha prescindido de las demás probanzas al declararse la cuestión de puro derecho por providencia Nro. 5702 del 06 de mayo de 2024 y se disponen las actuaciones para recibir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Amparo. Derecho fundamental a aprender. Atento a lo urgente de la cuestión, se da preferencia al caso para estudiar el asunto sometido a decisión. El derecho a enseñar y aprender, tutelado por el art. 14 de la Constitución Nacional, es fundamental para el crecimiento de todo niño. Ello se colige de las normas federales de escolarización obligatoria establecidas sucesivamente desde la constitución del sistema educativo nacional, en "leyes de organización y de base de la educación" en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

En la Ley 26206, el nivel inicial ha sido jurídicamente organizado como una unidad pedagógica, si bien la ley estableció la obligatoriedad escolar solamente desde los 5 años.

Posteriormente, la Ley 27045 reformó el artículo 16 de la Ley 26206, el cual quedó redactado de la siguiente forma: "La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de

derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales".

En el caso, entiendo procedente la vía procesal elegida, dado que está en juego el ejercicio del derecho del menor de edad a recibir educación, protegido constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales (arts. XII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26, Declaración Universal de Derechos Humanos; 28 y 29, Convención de los Derechos del Niño). El art. 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su inciso primero, precisa que "... la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales", a lo que luego agrega "... que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos...".

II. Calificación de la contratación como de consumo. Legitimación.

Además, en el caso existe una relación - contrato de consumo (arts. 1092 y 1093 del CCCN) donde el niño y sus padres asumen la condición de "afectados"/consumidores a título individual en los términos del art. 43 de la CN, el art. 1 de la Ley 24240, en adelante, LDC y 1092 del CCCN pues actúan en defensa de sus propios derechos subjetivos derivados de la suscripción del contrato de adhesión (o de cláusulas predispuestas - acuerdo de convivencia) con la institución accionada (EDUCAR SRL), la cual se reserva su estipulación anticipada y exclusiva sin que los consumidores tengan intervención alguna en su configuración, limitándose su participación a la suscripción o declinación del contrato (ver también el art. 984 ss y cc del CCCN).

Entendemos que resulta acertada la postura que sostiene que la categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad; b) el destino final de los bienes incorporados para beneficio propio o de su grupo familiar o social (XXIII Jornada Nacionales de Derecho Civil).

Mientras que, la institución educativa (EDUCAR SRL) asume la calidad de "proveedor" (definido en el art. 2 de la LDC) como empresa prestadora del servicio educativo (art. 1093 del CCCN) resultando de aplicación el régimen consumeril (CCCN, LDC y art. 42 ss y cc de la CN)

En tal sentido se ha dicho que: "Es el vínculo jurídico entre un consumidor y un proveedor. La fuente de esta relación jurídica puede ser un contrato o actos

unilaterales o bien hechos jurídicos, que vinculen a los sujetos antes mencionados" (" Ferreyra", consid. 5° citado por SIGAL Martín, en Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina, 1 de, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, L. L., 2015, 715/716).

III. Naturaleza e incumplimiento contractual.

En primer lugar, existe un evidente incumplimiento contractual reconocido por la accionante R. S.F. (existencia de una deuda - estado de mora del comitente por la suma de \$ 657.531,89 según certificado de deuda) bajo un contrato de servicios educativos (arts. 1251 ss y cc del CCCN) sinalagmático (bilateral) perfecto (obligaciones recíprocas) mediante el cual, el comitente (accionante) ha asumido la obligación de pagar la retribución o precio (arts. 1255 y 1257 inciso a del CCCN) al prestador EDUCAR SRL lo que es coincidente con el punto 6 de las Normas para pagos de aranceles o pedido de documentación que tiene como consecuencia, ante el impago de dos aportes, la SUSPENSIÓN del alumno de los servicios de la Institución hasta tanto se abobe lo adeudado. Por lo tanto, la conducta asumida por los progenitores del alumno configura un incumplimiento en los términos del art. 1084 del CCCN.

A su vez, la alegada inobservancia se agrava ante la extemporaneidad de la solicitud de reserva de la vacante (08/02/2024) por parte de la madre del alumno. Frente a esta coyuntura y, en términos estrictamente contractuales, no existiría reproche ante la actitud asumida por la entidad educativa; no obstante, se evaluará si ciertas exigencias predispuestas en el contrato superan el test de razonabilidad (art. 28 de la CN) a luz del derecho constitucional a aprender (art. 14 de la CN) y una posible colisión con el derecho de propiedad (art. 17 de la CN), lo cual será analizado en profundidad en el siguiente apartado.

IV.1. Colisión de derechos constitucionales.

El autor Robert Alexy, ha sistematizado este tema. Para comenzar hay que hacer una breve referencia a su teoría de los principios. Dicho autor define los derechos fundamentales como un modelo de principios y reglas, entendiendo por principios, mandatos de optimización o "normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas" (ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 90. Las cursivas aparecen en el original p. 86 citado por BOULIN VICTORIA, Ignacia A., BERTELSEN SIMONETTI, Soledad, Interpretación constitucional para una sociedad en conflicto Publicado en: LL Online. Cita: TR LI AR/DOC/1656/2008).

Este ámbito de las posibilidades jurídicas viene determinado por los principios que juegan en sentido contrario. Por otro lado, las reglas son mandatos definitivos, que ordenan hacer exactamente lo que ellas exigen, ni más ni menos

(ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, ob. cit. ps. 88 - 92). La correcta determinación de la preeminencia de un principio sobre el otro será tarea de la optimización y la ponderación. Dicha tarea se desarrolla a través del principio de proporcionalidad, íntimamente ligado a teoría de los principios. Este puede definirse como la prescripción en virtud de la cual toda intervención pública ha de ser idónea, indispensable y proporcionada (En relación al principio de proporcionalidad o razonabilidad ver CIANCIARDO, Juan, El conflictivismo en los derechos fundamentales, EUNSA, Pamplona, 2000, ps. 285 - 362 y CIANCIARDO, Juan, El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004).

De este concepto se derivan tres juicios o subprincipios. Primero, el juicio de adecuación o idoneidad, mediante el cual se determinan los fines de una medida y se examina si ésta es adecuada para el logro de ese fin. En segundo lugar, el juicio de necesidad o indispensabilidad, que consiste en examinar si la medida adoptada es la menos restringente de derechos fundamentales de entre otras igualmente eficaces. Por último encontramos el juicio de razonabilidad stricto sensu, a través del cual se establece si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar (la negrita es propia) (BOULIN VICTORIA, Ignacia A., BERTELSEN SIMONETTI, Soledad, Interpretación...ob. cit.).

Los subprincipios de idoneidad y necesidad tienen su origen en la necesidad de optimizar las circunstancias fácticas; en cambio el principio de razonabilidad en sentido estricto se origina a partir del mandato de la máxima realización posible en relación con las posibilidades jurídicas, especialmente de los principios contrapuestos. Es en este último subprincipio donde entra a actuar la ponderación propiamente dicha. En este proceso de búsqueda de equilibrio -que se diferencia de uno de armonización como explicaremos más adelante- a veces es necesario el sacrificio de alguno de los derechos contrapuestos. Esto queda reflejada en la -llamada por Alexy- ley de la ponderación: cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro (ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, ob. cit., p. 161). Por esta razón en este proceso hay que primero determinar el grado de no satisfacción de uno de los principios, luego definir la importancia de la satisfacción del principio contrario y, finalmente, definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro (BOULIN VICTORIA, Ignacia A., BERTELSEN SIMONETTI, Soledad, Interpretación...op. cit.).

IV.2. Ponderación particular.

Precisadas las cuestiones teóricas en cuanto al método de balancing en sentido

estricto (ad hoc balancing), teoría sostenida y desarrollada por Robert Alexy, entiendo que ahora es dable precisar tales concepciones al caso concreto en análisis.

Ahora, a modo introductorio, el derecho de readmisión anual (exigencia requerida por los Colegios Privados, entre ellos, el accionado EDUCAR SRL) es una práctica que califica, en principio, como abusiva (arts. 988, 989, 1120 ss y cc del CCCN). Entiéndase, esta determinación discrecional de la entidad educativa tiene como posible consecuencia, ante la inobservancia de la confirmación por parte de los tutores e indistintamente de su causa, la discontinuación del vínculo contractual lo que, ciertamente, afecta el derecho constitucional a aprender por parte del estudiante, específicamente, S. y su posibilidad de proseguir su formación académica en el presente año lectivo 2024.

En este inteligencia se cuestiona que pueda reconocerse a la rematriculación como un verdadero derecho de admisión, considerando que sería más apropiado referir a la facultad de evaluar la permanencia, potestad que -en todo caso- debería ser ejercida de buena fe, evitando incurrir en conductas abusivas o antifuncionales. Se sostuvo incluso, en el caso de un menor con problemas auditivos cuya rematriculación fuera rechazada alegando graves problemas de conducta, que la institución educativa debe extremar las diligencias del establecimiento a fin de "desplegar los esfuerzos necesarios para lograr superar las barreras de comunicación", teniendo en cuenta que al admitir al menor el establecimiento tenía conocimiento de su discapacidad auditiva (C. Civ. y Com. Junín, 3/7/2007, "L. M. I. y D. P. M. v. I. C. M.", RCyS, setiembre 2007, ps. 49 y ss).

En ese entendimiento, la práctica de la contratación anual de los servicios, que se apoya en una cláusula que persigue la reserva del pretendido derecho de admisión, resulta abusiva por ser irrazonable, pues falsea la realidad a fin de "desnaturalizar el contrato". Adviértase que los padres que eligen un establecimiento escolar lo hacen con el convencimiento de que -salvo situaciones excepcionales- su hijo transitará allí todas las etapas de los ciclos educativos. Y lo mismo sucede con la institución, que proyecta en sus educandos su propia historia. Lo cierto es que bajo la práctica de renovación anual de estos contratos, se esconde en realidad una facultad extintiva discrecional que el establecimiento pretende ejercer. Ello no significa que en la institución no pueda extinguir el vínculo, pero resulta razonable que deba dar razón de su decisión. Es decir que en la prestación de servicios educativos la extinción deberá ser siempre causada, tempestiva (esto es, antes de finalizarse el ciclo lectivo, para posibilitar que el educando consiga una nueva plaza), además de justificada en el interés recíproco de las partes. En ocasiones, la

causa podrá ser invocada como pretensión resolutoria, tal como ocurriría si se fundara en falta de ejecución a las obligaciones del contrato (por ejemplo, falta de pago del arancel), o al deber de "colaboración" que pesa sobre los representantes o el propio educando. En otros supuestos, vendrá a legitimar la denuncia del contrato, dando cuenta de las razones por las cuales se entiende que la preservación del vínculo afectará a ambas partes (v.gr., la conducta grave del educando observada durante el desarrollo del ciclo anterior, su rendimiento académico, la inadecuada integración del menor a su grupo de estudio o de los padres a la propia comunidad educativa). (Arias, María Paula. Trivisonno, Julieta B, LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA ECONOMÍA DE SERVICIOS. Publicado en: SJA 30/03/2016 , 25 • JA 2016-I).-

Verifíquese que, y como bien he puesto de manifiesto en el acápite III, no se desconoce el incumplimiento de la prestación (pago de la cuota o arancel) asumida por los comitentes - padres del alumno o la extemporaneidad de la solicitud de reserva de la vacante pero si, se pone en crisis el límite o la razonabilidad de las consecuencias del incumplimiento obligacional, concretamente, en la vulneración del derecho fundamental a aprender (art. 14 de la CN) por parte de S. en el contexto y bajo la circunstancias que engloban.

En primer lugar, el estudiante integra la nómina de la institución educativa desde el 2019 por lo que califica como un contrato de servicio continuado (art. 1279 del CCCN) y de larga duración (art. 1011 del CCCN) pues el proceso de enseñanza - aprendizaje del niño tiene como meta u objetivo su culminación integral (transitar todas las etapas del ciclo) sin solución de continuidad.

A su vez, el art. 1011 del CCCN última parte exige que, previo a decidirse la rescisión del contrato, debe darse a la otra parte la oportunidad razonable de renegociar de buena fe sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos lo que, lógicamente, debe ser interpretado en el marco de una relación de consumo, es decir, en una exégesis más favorable al consumidor (art. 1095 del CCCN) y, sobre todo, en interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) lo que al mismo tiempo, es concorde con el art. 11 inciso h de la Ley 26606 (educación nacional) que establece: "Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: h. "Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia ".

En concreto, realizando una ponderación de los derechos constitucionales en tensión (derecho a aprender de S.- derecho propiedad de EDUCAR SRL) en el caso concreto estimo que, la decisión discrecional de la entidad educativa que se efectiviza en la desestimación de la solicitud para crear o disponer de una nueva vacante para S. es una medida idónea, ya que cumple con los fines comerciales y lucrativos del establecimiento y se encuentra en la órbita

facultativa de su actividad eminentemente privada.

No obstante, esta determinación es innecesaria dado que es el medio más gravoso entre los posibles y ello, debido a que altera sustancialmente el derecho a aprender de S. al impedirle la continuidad - permanencia de su proceso formativo en la entidad a la que ha concurrido desde 2019 y, en la cual, ciertamente, ha creado no solo lazos afectivos con su entorno de pares sino que además, ha concebido una necesidad de pertenencia la cual sería desvirtuada o suprimida si se lo traslada a cualquier otra entidad privada o pública.

Por último, entiendo que la decisión de negar la vacante al educando es desproporcionada puesto que los costos de conservar a S. en el establecimiento y, sin perjuicio de la innegable deuda preexistente e impaga a la fecha, son inferiores a los beneficios que su continuidad le reportan en una etapa crítica de su formación académica y personal, es decir, la inmediata escolarización del niño en la institución en la se ha familiarizado es condescendiente con su interés superior e, indudablemente, denota un mayor beneficio a su derecho a aprender contra los costos o, la posible afectación, al derecho de propiedad de EDUCAR SRL el cual debe, en el caso, ceder ante la prevalencia del derecho del educando.

En suma, debe receptarse favorablemente la pretensión de la accionante (R. S. F.), ordenando al establecimiento educativo (EDUCAR SRL) otorgue una vacante al niño S. G. F. F. al 4to grado de la primaria turno tarde y disponga su inmediata reincorporación para que se integre y culmine el ciclo lectivo 2024.

V. Costas. Pese al sentido de la solución dada precedentemente, el incumplimiento de la prestación (pago de la cuota o arancel) de los padres del alumno y la extemporaneidad de la solicitud de reserva de la vacante han contribuido necesariamente a la negativa del establecimiento privado y provocado esta instancia judicial, debido a lo cual, entiendo que las costas deben ser impuestas por su orden, en aplicación al art. 335 inciso b del CPCC. Por ello y así;

FALLO: 1º) Hacer lugar a la pretensión de la accionante y, en su mérito, ordenar al establecimiento educativo EDUCAR SRL CUIT 30-68799319-1 (nombre de Fantasía Colegio Informático San Juan de Vera) para que otorgue una vacante al niño S. G. F.F. DNI Nro. ... al 4to grado de la primaria turno tarde y disponga su inmediata reincorporación para que se integre a partir del 13 de mayo del corriente y culmine el ciclo lectivo 2024, sin perjuicio de la deuda existente la cual podrá ser exigida por la institución por la vía que crea corresponder.

2º) Imponer las costas por su orden.

3º) Habilítense días y horas inhábiles para notificar la presente.

4º) Insértese, regístrese y notifíquese.

PABLO MARTÍN TELER REYES.